

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 862

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Cooperativismo*

#### LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito" y enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" a los fines de establecer en 3 años el término para que un socio-dueño de una cooperativa que haya sido objeto de un procedimiento de destitución, por razones que no conlleven fraude, malversación o apropiación de fondos o depravación moral, pueda ser electo o designado a uno de los cuerpos directivos en su cooperativa, incluyendo empleados o presidentes ejecutivos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Movimiento Cooperativo se nutre y su éxito depende de la participación activa de líderes voluntarios que ofrecen su tiempo y esfuerzos para pertenecer a los distintos cuerpos directivos de las cooperativas, ejercicio que cada vez se hace más difícil por la ausencia y la falta de disponibilidad de sus socios dueños producto de los incidentes acontecidos en Puerto Rico, la dramática baja en la participación de socios en las asambleas, la emigración de miles de puertorriqueños hacia los Estados Unidos, el tiempo, dedicación y sacrificio que conlleva y demanda la pertenencia a uno de los cuerpos directivos de cada cooperativa.

El inciso (f) del Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, les concede y reconoce una facultad sin límites, infinita e increíblemente amplia a la Presidencia Ejecutiva de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativa, en adelante COSSEC, en quien recae la exclusiva facultad para prohibir que cualquier miembro de los cuerpos directivos, principal funcionario ejecutivo o empleado de cualquier cooperativa que hubiere sido destituido de su cargo, pueda participar posteriormente en modo alguno en la administración o dirección de cualquier cooperativa en Puerto Rico sin su previa autorización. Esa facultad no tiene límite y puede ser extendida por años sin que se le reconozca a ese cooperativista la oportunidad de participar nuevamente en los puestos de dirección de cualquier cooperativa trastocando el segundo principio universal del cooperativismo sobre el control democrático de la cooperativa, su autonomía e independiencia, por parte de sus asociados. De igual manera, esta facultad permite que la Presidencia Ejecutiva de COSSEC prive a los socios, de manera absoluta e indefinida de su derecho a ser elegido conforme lo reconoce el Artículo 4.02 de la Ley 255-2002, según enmendada.

La Sección 6 del Capítulo VII del Reglamento Número 6758 aprobado por la COSSEC en el año 2005 que trata sobre la suspensión y remoción de directores, funcionarios ejecutivos y empleados de una cooperativa asegurada y que fuera adoptado con posterioridad a la aprobación de la Ley 114-2001, según enmendada, dispone que ninguna de las personas que haya sido objeto de un procedimiento de destitución podrá participar en la administración o dirección de cualquier cooperativa en Puerto Rico sin la previa autorización de la Corporación y aunque podrá presentarse ante dicha corporación una vez hayan transcurridos 6 años contados a partir de la fecha de la última notificación de adjudicación final del procedimiento de destitución deja en manos de la Presidencia Ejecutiva de dicha corporación la determinación final sobre la persona que interesa regresar a ejercer alguna posición de dirección en cualquiera de los cuerpos directivos.

Como se puede confirmar, la Presidencia Ejecutiva de la corporación se abroga un poder omnímodo y perpetuo decidiendo arbitrariamente en qué momento puede un director destituido que en ocasiones sufre de una destitución por razones ajenas a su efectivo y correcto ejercicio de funciones, decidir si concede la autorización administrativa para que una persona con genuinos deseos de aportar a la cooperativa de la cual es socio y dueño pueda ocupar nuevamente dicha posición.

El propósito del presente proyecto de ley es establecer y limitar a 3 años el término para que un socio-dueño de una cooperativa que haya sido objeto de un procedimiento de destitución, por razones que no conlleven fraude, malversación o apropiación de fondos o depravación moral, pueda volver a ocupar una posición de dirección en su cooperativa incluyendo empleados o presidentes ejecutivos, salvo que haya sido condenado por delitos de fraude, malversación o apropiación de fondos o depravación moral.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 19 de la Ley 114-2001, según
- 2 enmendada, “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
- 3 Cooperativas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 19. – Suspensión y Remoción de Directores y Funcionarios Ejecutivos.
- 5 (a) Cuando se tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la
- 6 Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro
- 7 empleado de una cooperativa asegurada ha cometido una violación o está violando
- 8 cualquier ley en relación con dicha entidad, o ha seguido prácticas inadecuadas en el
- 9 manejo del negocio, la Corporación formulará cargos a dicho miembro de la Junta de
- 10 Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro empleado y le

1 requerirá que comparezca ante el representante designado por la Corporación,  
2 dentro del término y el procedimiento establecido mediante reglamento, a mostrar  
3 causa por la cual no deba ser destituido. En todo caso de formulación de cargos al  
4 principal funcionario ejecutivo, se expedirá una orden contra la Junta de Directores  
5 para que ésta muestre causa por la cual no se determine que ha incumplido en su  
6 función de supervisión de la gerencia.

7 (b) Copia de la notificación de cargos será enviada por correo certificado con  
8 acuse de recibo a cada miembro de la Junta de Directores de la cooperativa  
9 asegurada afectada.

10 (c) Si la Corporación determinare, después de concederle a la persona imputada  
11 una oportunidad razonable para ser oída y presentar prueba en apoyo de su causa,  
12 que ésta ha violado cualquier ley relacionada con dicha cooperativa o ha seguido  
13 prácticas inadecuadas en el manejo de los negocios de dicha institución, podrá  
14 ordenar que dicha persona sea destituida de su cargo.

15 (d) La Corporación notificará copia de la orden de destitución a la persona  
16 afectada y otra copia a la entidad de la cual ésta es miembro de la Junta de  
17 Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo o empleado para ser  
18 sometida inmediatamente a la junta directiva de dicha entidad. En ese caso, dicho  
19 miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario  
20 ejecutivo u otro empleado, cesará de ocupar su cargo o empleo inmediatamente al  
21 recibo de la notificación de la orden de la Corporación.

22 (e) La orden y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se

1 fundamente la misma no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción  
2 de la persona imputada y los directores de la cooperativa concernida, salvo cuando  
3 por determinación de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la  
4 Corporación se determine que tal divulgación resulta conveniente al mejor interés  
5 del movimiento cooperativo, o en el contexto de una revisión judicial promovida  
6 según dispuesto en esta ley.

7 (f) Ningún miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal  
8 funcionario ejecutivo u otro empleado que hubiere sido destituido de su cargo según  
9 lo dispuesto en esta sección, podrá participar posteriormente en modo alguno en la  
10 administración o dirección de cualquier cooperativa [**sin la previa autorización de la**  
11 **Corporación**] *por un periodo no mayor de tres (3) años. Posterior a este periodo, la persona*  
12 *destituida podrá participar de la administración y dirección de cualquier cooperativa siempre*  
13 *que los delitos por los cuales haya sido convicto no fuesen por delitos graves o menos graves*  
14 *que conlleven fraude, malversación o apropiación de fondos o depravación moral."*

15 Sección 2.- Se enmienda los incisos (b) y (c) del Artículo 5.27 de la Ley 255-2002,  
16 según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y  
17 Crédito de 2002", para que lea como sigue:

18 "Artículo 5.27. – Facultad de la Corporación para Destituir.

19 (a) ....

20 (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro  
21 de la Junta o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás  
22 cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedido

1 de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera  
2 cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, **[salvo que solicite y obtenga la**  
3 **aprobación de la Corporación]** por un periodo máximo de 3 años. Posterior a este periodo,  
4 la persona destituida podrá participar de la administración y dirección de cualquier  
5 cooperativa siempre que los delitos por los cuales haya sido convicto no fuesen por delitos  
6 graves o menos graves que conlleven fraude, malversación o apropiación de fondos o  
7 depravación moral.

8 (c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión  
9 involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra  
10 intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los  
11 tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses  
12 el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo  
13 estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar  
14 cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, **[salvo que solicite y**  
15 **obtenga la aprobación previa de la Corporación]** por un periodo máximo de 3 años.  
16 Posterior a este periodo, la persona destituida podrá participar de la administración y  
17 dirección de cualquier cooperativa siempre que los delitos por los cuales haya sido convicto no  
18 fuesen por delitos graves o menos graves que conlleven fraude, malversación o apropiación de  
19 fondos o depravación moral. Al momento de la intervención de una cooperativa por la  
20 Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y  
21 funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de  
22 demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la

1 autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra  
2 cooperativa.”

3 Sección 3.- Separabilidad.

4 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese  
5 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a  
6 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido  
7 declarada.

8 Sección 4.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.